GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

MODIFICATORIO No.001 AL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.5581452.

CONTRATANTE	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARÍA DE INFRESTRUCTURA
ORDENADOR DE GASTOS	ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON
CONTRATISTA	INGENIERIA Y CONSULTORIA INGECON SAS, identificada con Nit. 901115854-6.
REPRESENTANTE LEGAL	IVAN ALBERTO BOLIVAR BENAVIDES C.C. 73.200.552.
OBJETO	«REALIZAR LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ADICIONALES A LA CANCHA DEPORTIVA, DEL COLEGIO PHILIPS BEACKMAN DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL MARCO DEL PLAN DE ACCIÓN DEL DECRETO NO. 0586 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 "POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DEBIDO A LOS EFECTOS ADVERSOS OCASIONADOS POR EL CAMBIO CLIMÁTICO»
VALOR	**QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($550.128.677,00).**
PLAZO	El plazo de ejecución del presente contrato será por hasta el 31 de diciembre de 2023 desde la suscripción del acta de inicio.

CLÁUSULAS A MODIFICAR:

CLÁUSULA OCTAVA: FORMA DE PAGO:

El valor del presente contrato se pagará de la siguiente manera: El valor del contrato a suscribir se pagará de la siguiente manera: un pago anticipado del 50% del valor del contrato, al momento de suscribir el acta de inicio y aprobación de la garantía única de cumplimiento y el 50% restante al momento de suscribir el acta de recibo final, para lo cual se requiere la presentación de la cuenta de cobro acompañada del informe de actividades y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, pago de al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del mes correspondiente. Una vez recibida toda la documentación necesaria para legalizar la

cuenta, la Tesorería del Departamento, realizará el correspondiente trámite para el pago de las mismas. Si la factura no ha sido correctamente elaborada y no es posible su corrección por parte del proponente o no se acompañan los documentos requeridos, el término para el pago sólo empezará a contarse desde la fecha en que se presenten debidamente corregidas o desde aquella en que se haya aportado el último de los documentos. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del contratista y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

La Secretaría de infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y, INGENIERIA Y CONSULTORIA INGECON SAS, identificada con Nit. 901115854-6, representada legalmente por IVAN ALBERTO BOLIVAR BENAVIDES, Contratante y Contratista respectivamente, hemos convenido celebrar el presente Modificación No. 001 al contrato de obra No. **CO1.PCCNTR.5581452**, que se regirá por las siguientes cláusulas, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

1. Que de conformidad con el Decreto Departamental No. 158 del 05 de mayo de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNAS DELEGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL Y SE DISPONEN MEDIDAS PARA EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL"** modificado por el Decreto 250 de 08 de mayo de 2023, el Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina delegó la contratación y ordenación del gasto en cabeza de los Secretarios de Despacho, Gerentes, Director y Jefes de Oficina adscritos al Despacho del Gobernador, incluyendo toda las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales, contratos y convenios interadministrativos, contratos de interés público, convenios de asociación y los contratos resultantes de las modalidades de selección previstas en el artículo 2º de la ley 1150 de 2007, previo cumplimiento de la disposiciones establecidas en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, norma concordantes y Manual de Contratación de la Gobernación.

2. Que los servidores públicos, tendrán en consideración, que, en la celebración y ejecución de los contratos y convenios, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos propósitos.

3. Que el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, consagra que con la celebración y ejecución de los contratos estatales se propende por el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en la ejecución de dichos fines.

4. Que entre las partes se celebró el convenio No. **CO1.PCCNTR.5581452** , cuyo objeto es **REALIZAR LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ADICIONALES A LA CANCHA DEPORTIVA, DEL COLEGIO PHILIPS BEACKMAN DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL MARCO DEL PLAN DE ACCION DEL DECRETO NO. 0586 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA DEBIDO A LOS EFECTOS ADVERSOS OCASIONADOS POR EL CAMBIO CLIMATICO.**

5. Que el valor del contrato **CO1.PCCNTR.5581452,** se estableció por **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($550.128.677,00).**

6. Que el contrato No. **CO1.PCCNTR.5581452** inicio el día 24 de noviembre de 2023, Con un plazo de ejecución del presente contrato será hasta el 31 de diciembre de 2023 desde la suscripción del acta de inicio.

7. El contrato celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno de carácter contractual, que no esté amparado en la existencia del contrato escrito, como requisito "ad substantiam actus".

8. De conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales.

9. La modificación de los contratos-convenios bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

10. Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:
"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla

bajo la definición de que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario."

11. Es menester reiterar que la voluntad de las partes mientras se procure el correcto y adecuado desarrollo del objeto contractual, tendrá plena validez ante la relación obligacional contraída en virtud del contrato del asunto; de modo tal que si la entidad vislumbra o soporta algún modo de perjuicio, retraso o contratiempo en la ejecución del contrato, es obligación entre las partes intervinientes soslayar este aspecto negativo; generando el camino correcto para la continua prestación del objeto contratado, dicho en otra palabras es deber tanto de la entidad, como del contratista adoptar los mecanismos legales, suficientes y necesarios para evitar la paralización del objeto contractual convenido.

12. Lo anterior se fundamenta en lo consagrado en la Ley 80 de 1993, Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

> *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.* ***En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado*** *y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

13. Con base en la información detallada en el presente estudio de justificación, se procederá a realizar una modificación en el CONTRATO No. **CO1.PCCNTR.5581452. EN CUANTO A SU OCTAVA CLAUSULA QUE ESTABLECE LA FORMA DE PAGO.**

14. La modificación de la forma de pago busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el contrato.

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA: Modifíquese la cláusula de FORMA DE PAGO del contrato de interventoría No. **CO1.PCCNTR.5581452**, modificado así:

La entidad cancelará al contratista seleccionado el valor del contrato de la siguiente manera: FORMA DE PAGO: Los pagos que el Departamento dispone para la ejecución

del contrato se efectuarán de la siguiente forma: EL DEPARTAMENTO realizará un pago anticipado del 50% del valor del contrato, al momento de suscribir el acta de inicio y aprobación de la garantía única de cumplimiento y el 50% restante realizará pagos parciales, conforme a los avances del contrato de obra. Para efectos del desembolso por parte del Departamento, el contratista deberá acreditar el pago a los Sistemas de Salud, Pensiones y Sistema General de Riesgos Laborales, conforme al artículo 282 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1703 de 2002, las Leyes 789 de 2002, 797 de 2003, 828 de 2003, el Decreto reglamentario 510 de 2003 y la Ley 1562 del 11 de julio de 2012. Los pagos se harán siempre y cuando se cumpla las siguientes condiciones: a) Que se entregue la constancia de los aportes al sistema de seguridad social integral y el pago de sus obligaciones parafiscales. c) Que se presente la factura respectiva con la respectiva resolución emitida por la DIAN.

CLÁUSULA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO: La presente modificación a la cláusula de FORMA DE PAGO, se considera perfeccionada con la aprobación de las partes dentro de la plataforma SECOPII.

CLÁUSULA TERCERA: MARCO REGULATORIO DEL CONTRATO ELECTRÓNICO. En desarrollo con el artículo 3 de la ley 1150 de 2007, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 4170 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1083 de 2015, Colombia Compra Eficiente administra el SECOP II, plataforma transaccional que permite a compradores y proveedores realizar el proceso de contratación en línea. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual, contractual y postcontractual, tendrán lugar a través de la plataforma del SECOP II. Todos los documentos del proceso publicados en la plataforma del SECOP II son integrales y complementarios entre sí.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.